



Radicado	0800131200012023-00003-00 Radicado Fiscalía No. 2018-00190 E.D.
Accionante	Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
Afectados	SEGUNDO MEDINA MARRUGO y OTROS
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	14 de febrero de 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00190, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756** de propiedad del señor SEGUNDO MEDINA MARRUGO, **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, **060-50181** de propiedad del señor JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018¹, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS

¹ Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda



en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informa que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726, se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento, usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

Que los bienes anteriormente señalados eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales SAE en varios departamentos del país con mayor injerencia en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer las actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y suplantación de personas, entre otros, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles, actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para este fin quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Que las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles, como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17



de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como gestores del hecho delictivo, LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena, RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desglobes y ventas, que dificultaran la recuperación de los bienes, así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las mentadas propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indica que en la Isla Barú en la Costa Atlántica, se sabe por interceptaciones de 2 predios incautadas al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que además existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



3.1. Recibido el oficio No. oficio No. 5-2018-051340 JINJU-GRIED 25.32 del 10 de abril del año 2018 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018².

3.2. La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018³, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁴, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019⁵, ordenando posteriormente librar ordenas a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución adiada 1° de diciembre de 2019 se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre lo que se incluyen los aquí relacionados para solicitar el levantamiento de dichas medidas. El día 1° de octubre de 2020 se presentó demanda extintiva ante este Juzgado, siendo

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021, siendo presentada nuevamente el 02 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma y, en consecuencia, se admitió a juicio el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021 donde están los inmuebles hoy aquí objeto del control de legalidad, ordenándose por parte del despacho el 19 de enero del año en curso, correr el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708/2014.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLES DE RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO

INMUEBLE #1.

Matricula	060-22742
Departamento	BOL VAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	LOTE CASA CARRETERA DE LA CORDIALIDAD BARRIO TESCA NUEVO C 31D # 18-07
Clase de bien	LOTE – CASA
Área de terreno	84
Avaluó catastral	10.500.000
Escritura publica	427 DEL 20-06-2017
Notaria	7 DE CARTAGENA
Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>100% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 12 Y 15 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. FRENTE, CARRETERA DE POR MEDIO CON -065432 ROPIEDAD HOY DE MILCIADES ALVAREZ Y MIDE 1 1 MTS. POR LA DERECHA, ENTRANDO, CON PROPIEDAD DE LA SE/ORA BUENA ESCALANTE DE GOMEZ Y MIDE 18 MTS; POR LA IZQUIERDA, CALLEJON EN MEDIO CON PROPIEDAD DE LA SE/ORA MARIA CAMACHO Y MIDE 18 MTS; Y POR EL FONDO CON PROPIEDAD DE GUILLERMO SAENZ Y MIDE 1 1 MTS.

INMUEBLE # 2.

Matrícula	060-77534
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA



Dirección	MANZANA 41 LOTE 18, URBANIZACION LAS MARGARITAS, VEREDA ARJONA, ARJONA BOLÍVAR
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	
Avaluó catastral	2.000.000
Escritura publica	0071 DEL 30-01-2009
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>100% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 4 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. VER ESC. # 2108 DE 28-08-86 NOTARIA 2 DE C/GENA.-

INMUEBLE 3.

Matrícula	060-246076
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	URBANIZACION SAN PEDRO MARTIR NOMENCLATURA 76C No. 3B-37 CASA LOTE No. 2
Clase de bien	CASA LOTE
Área de terreno	150 M2
Avaluó catastral	16.722.000
Escritura publica	38 DEL 19-1-2010
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN. <u>100% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 6 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. CASA LOTE N ° 2 CON AREA DE 150.00 MT2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2695, 2009/08/06, NOTARIA SEGUNDA CARTAGENA. ARTICULO 1 1 DECRETO 171 1 DE 1984

INMUEBLE 4

Matrícula	060-234754
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	EDIFICIO "JULIO" R.P.H. BARRIO RODR GUEZ TORICES URB. PEDRO A. SALAZAR MANZANA 1 1 CRA 18 No. 55- 62 APTO 101
Clase de bien	APARTAMENTO
Área de terreno	140 M2
Avaluó catastral	16.000.000
Escritura publica	2165 DEL 10-10-2008
Notaria	6 DE CARTAGENA



Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>40% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 2 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. APARTAMENTO 101 CON EXTENSION DE 140.00 MT2 50 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 157, 2008/02/22, NOTARIA SEPTIMA CARTAGENA. ARTICULO 1 1 DECRETO 171 1 DE 1984.

INMUEBLE # 5

Matrícula	060-234755
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	EDIFICIO "JULIO" R.P.H. BARRIO RODRIGUEZ TORCES URB. PEDRO A. SALAZAR MANZANA I CRA 18 No. 55-62 APTO 201
Clase de bien	APARTAMENTO
Área de terreno	61.25 M2
Avaluó catastral	16.000.000
Escritura publica	2165 DEL 10-10-2008
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>40% DEL BIEN</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 2 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. APARTAMENTO 201 CON EXTENSION DE 61.25 MT2 25 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 157, 2008/02/22, NOTARIA SEPTIMA CARTAGENA. ARTICULO 11 DECRETO 171 1 DE 1984

INMUEBLE # 6.

Matrícula	060-234756
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	EDIFICIO "JULIO" R.P.H. BARRIO RODRIGUEZ TORCES URB. PEDRO A. SALAZAR MANZANA 1 1 CRA 18 No. 55- 62 APTO 202
Clase de bien	APARTAMENTO
Área de terreno	61.25 M2
Avaluó catastral	16.000.000
Escritura publica	2165 DEL 10-10-2008
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO



Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Observaciones	PRETENSIÓN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>DEL BIEN</u> . EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 2 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. APARTAMENTO 202 CON EXTENSION DE 61 MT2 25 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 157, 2008/02/22, NOTARIA SEPTIMA CARTAGENA. ARTICULO 1 1 DECRETO 1711 DE 1984.

INMUEBLES DE ORLINA MERCADO RANGEL

INMUEBLE # 1

Matrícula	060-73890
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	<u>LOTE # 18 - X URBANIZACION SANTA CLARA</u>
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	75,00 M2
Avaluó catastral	531663,000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	507 DEL 16-05-2017
Notaria	6 DE CARTAGENA
Propietarios	ORLINA MERCADO RANGEL
Observaciones	PRETENSIN EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN. <u>100% DEL BIEN</u> . EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 13 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. VER ESCRITURA # 897 DE FECHA 31-03-86 NOTARIA 3A. CARTAGENA. AREA: 75.00 M2.- EN CABEZA DE LA ESPOSA DEL AFECTADO RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO.

INMUEBLE # 2.

Matrícula	060-164173
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	<u>LOTE A BARRIO TERNERA</u>
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	LOTE
Área de terreno	880 M2
Avaluó catastral	<u>343.000.000</u>
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1647 DEL 18-10-2017
Notaria	4 DE CARTAGENA



Propietarios	LAURA MILENA Y ESTEFANIA GUTIERREZ ROLDAN; ANYI ROSALBA MEDINA MARIMON; ORLINA MERCADO RANGEL; GLORIA DE JESUS ROLDAN UPEGUI
Observaciones	PRETENSION EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN: <u>DEL BIEN</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 6 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2609 DE FECHA 24-07-97 EN NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA LOTE A CON AREA DE 880 M2 (SEGUN DECRETO 171 1 DE JULIO 6/84). EN CABEZA DE LA ESPOSA DEL AFECTADO RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO Y OTRAS PERSONAS

INMUEBLE # 3.

Matrícula	060-255481
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	EDIFICIO BALCONES DEL CAIRO P.H. UBICADO EN LA URBANIZACIÓN VILLA C 30H # 50 - 123 APTO 501
Tipo de bien	URBANO
Clase de bien	APTO
Área de terreno	109,30 M2
Avaluó catastral	50,0001000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1768 DEL 13-06-2011
Notaria	1 DE CARTAGENA
Propietarios	ORLINA MERCADO RANGEL
Observaciones	PRETENSION EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN, <u>100% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 3 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. APARTAMENTO 501 CON AREA DE 109.30 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 11.48 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3381, 2010/10/12, NOTARIA PRIMERA CARTAGENA. ARTICULO 1 1 DECRETO 171 1 DE 1984 EN CABEZA DE LA ESPOSA DEL AFECTADO RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO.

INMUEBLE DE JESÚS DAVID MEDINA ARIZA

INMUEBLE # 1.

Matrícula	060-50181
Departamento	BOLIVAR
Municipio	MARIA LA BAJA



Dirección	LOTE CASA BARRIO LAS DELICIAS EN MARIA LA BAJA
Tipo de bien	
Clase de bien	CASA
Área de terreno	
Avaluó catastral	5.000,000
Modo de adquisición	COMPRAVENTA
Escritura publica	1276 DEL 31-08-2015
Notaria	7 DE CARTAGENA
Propietarios	JESUS DAVID MEDINA ARIZA
Observaciones	PRETENSÍ N EXTINTIVA POR PARTE DE LA FGN. <u>100% DEL BIEN.</u> EN CABEZA SEGÚN ANOTACIÓN No. 5 DESCRIPCIÓN Y LINDEROS. FRENTE CALLE DE POR MEDIO CON CASA Y SOLAR DE CASIMIRA PEREZ Y MIDE 10 00 MTS. DERECHA ENTRANDO CON CASA Y SOLAR DE FELISA MARITZA VELEZ TORRES Y M'DE 44.00 MTS. IZQUIERDA ENTRANDO CON CASA Y SOLAR DE VICTOR CANTILLO Y MIDE 44.00 MTS. Y POR EL FONDO CON CASA Y SOLAR DE OVIDIO ZAPATA Y MIDE 10.00 MTS. EN CABEZA DEL HIJO DEL AFECTADO RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO SEGÚN ANOTACIÓN No. 2

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Dra. YUDY HENAO GUTIERREZ en representación de los señores RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA como propietarios afectadas dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 1° de Diciembre de 2019, por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de los bienes de sus representados, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.



Se invocan como circunstancias para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto para la apoderada de los señores RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre sus bienes, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Indicó la togada con relación a la circunstancia primera ibídem, que la Fiscalía carecía de los elementos mínimos de juicio que le permitiera vincular los inmuebles objeto de control de legalidad y que se encontraban en cabeza de sus clientes, toda vez que al señor RUFINO MEDINA MARRUGO solo se le endilgó la comisión de una sola actividad ilícita, la cual tuvo su génesis en la compra del 12.83% del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 060-239294, acto que se configuró mediante escritura pública No. 2357 del 17 de diciembre del año 2015, sin embargo, en materia penal no existe sentencia que declare su culpabilidad, gozando así de una presunción de inocencia.

Sigue indicando la apoderada de los aquí afectados, que a pesar de haberse indicado que el señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO hacía parte de una organización criminal, la Fiscalía solo le achacó una sola actividad ilícita en diciembre del año 2015, contrario de lo que, si expresó con relación a otros afectados, sobre los cuales detalló diferentes años en los que presuntamente cometieron otras actividades ilícitas.



Por otro lado sigue reseñando la togada, que los inmuebles fueron adquiridos antes del mes de diciembre del año 2015, por lo que para esa época no existe una sola actividad ilícita que permita concluir que los bienes adquiridos se deriven directa o indirectamente de una actividad ilícita, y en igual sentido, mal podría hablarse de un incremento patrimonial por justificar, ya que para ello, necesariamente debe encontrarse acreditada una actividad ilícita que permita concluir de manera razonada que el incremento proviene de una actividad ilícita, de allí que se dé la configuración de la primera circunstancia alegada por esta vía.

Con relación a la circunstancia 2ª, se alegó que la Fiscalía solo mencionó al señor JHON DULIO VITOLA VERGARA refiriéndose al incremento patrimonial injustificado, más omitió pronunciarse respecto del señor RUFINO MEDINA MARRUGO y su núcleo familiar, tampoco indicó de cuanto había sido el incremento del patrimonio, en que años, montos y tampoco brindó ningún argumento en este sentido. Aunado a lo anterior, asevera que no puede existir un incremento patrimonial injustificado sin que exista una actividad ilícita que lo haya generado.

De otro lado, indica que con relación a la circunstancia 3ª alegada en el control de legalidad, la Fiscalía omitió indicar cuales fueron los motivos que le permitieron decretar las medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta que nunca hubo un pronunciamiento que estableciera la actividad ilícita del señor RUFINO MEDINA MARRUGO en años anteriores al 2015, que les permitiera válidamente afirmar que provenía justamente de esa actividad ilícita, por tal motivo existe según la togada, una falta de motivación.

Finalmente concluye que para las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se debía señalar de manera clara y precisa



cual era su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que fueron omitidos pronunciarse respecto de los afectados, e inclusive, de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS MEDINA ARIZA, nada se dijo mas allá que eran familiares del señor RUFINO MEDINA MARRUGO, sin que sobre ellos se señalara un solo hecho delictual o acusación en algún sentido.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el inmueble que se encontraba en cabeza de los señores RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación rigurosa se pudo establecer la existencia de una organización criminal dedicada al levantamiento de medidas cautelares de manera ilegal, sobre predios que estaban siendo administrados por la SAE y que contaban con medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, hechos ilícitos que una vez descubiertos



fueron objeto de investigación, dentro de la cual se ordenó la captura de varias personas siendo aceptadas las acusaciones por ciertos individuos, y negadas por otros.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá presentó descargos, argumentando que contrario a lo expresado por los afectadas a través de su apoderada, en la resolución de medidas cautelares se plasmaron los elementos probatorios con los que se contaba en ese momento para la imposición de las medidas de cautela, los cuales eran suficientes para concluir en la necesidad de las medidas, así como la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

Que con relación a lo expresado por la apoderada de los afectados, se señaló que existe una organización criminal de la cual hace parte el señor RUFINO MEDINA MARRUGO, y que dentro de las investigaciones de demostró la existencia de bienes que se encuentran en cabeza suya y que fueron adquiridos de manera directa o indirecta de una actividad ilícita, así como de un incremento patrimonial por justificar.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su



competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

La anterior ley fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó que “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.



Ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio (Ley 1708 del 2014), definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero sí de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

⁶ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

⁷ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes aspectos a la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el

-
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".



De las normas aludidas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo, provisional y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura del articulado se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, así como el momento procesal, y el acto jurídico por el cual se imponen; define la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial –Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho entre a valorar la legalidad de las medidas cautelares decretadas



por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el día 1° de diciembre de 2019, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756 de propiedad del señor SEGUNDO MEDINA MARRUGO, 060-73890, 060-164173 Y 060-255481 de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, 060-50181 de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

En primer término, se determinará si la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Establecer si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen la norma extintiva.

Comprobar si la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del derecho de dominio motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de cautela



de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bienes objetos de control de legalidad.

8.4. DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, para un mejor proveer, entrará el despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por los accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 1° de diciembre de 2019, proferida por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2018-00190 de esa fiscalía, a voces de lo exteriorizado por la apoderada de los señores RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, deprecando decretar la ilegalidad de esa actuación por estar enlistada dentro de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED.

Con relación a las circunstancias expuestas por la apoderada cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que se abordará por parte del despacho bajo dos ejes esenciales, el primero de ellos será el control de legalidad pedido respecto de los bienes en cabeza del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, y el segundo se erige sobre los bienes de los señores ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.



Control de legalidad respecto de RUFINO SEGUNDO MEDINA
MARRUGO

Tenemos entonces que, los bienes objeto de control de legalidad incoado por parte de la apoderada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ en representación del arriba citado se suscribe a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756.

En relación a la primera circunstancia incoada como objeto del control de legalidad por parte de la Dra. YUDY ZAMIRA, en el sentido que “... *no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, en relación de los bienes del señor MEDINA MARRUGO; tenemos entonces que, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos mínimos de juicio para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la circunstancia no podría encontrar vocación de prosperidad.

En el presente caso, la Fiscalía 72 fue muy clara en señalar en la resolución de medidas cautelares descansaría sobre tres causales extintivas específicas, siendo estas las señaladas en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708/2014, a la par, se tiene que para acreditar la concurrencia de las casuales extintivas antes citadas, señaló que en contra del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO y otros, se adelantaba una investigación de carácter penal, pues se les acusa de haber realizado actividades ilícitas, por ejemplo, la compra y venta de manera irregular de dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE,



las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULGARICO SILVA RINCÓN.

En relación al señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, si bien es cierto que se le endilgó en el escrito objetado hoy por parte de la fiscalía la actividad ilícita derivada de la compra y venta de un predio en el mes de diciembre del año 2015⁸, no puede pasarse por alto que la misma predicó la existencia de un incremento patrimonial injustificado generado en épocas anteriores al año 2015⁹, por tal motivo, se encuentran acreditados los elementos mínimos que le permitían inmiscuir todos los bienes, aún de aquellos que fueron adquiridos antes de la actividad ilícita que se achaca al afectado, pues la materia extintiva establece como principio la intemporalidad.

De lo anterior, deviene que en relación a las causales extintivas enrostradas por parte de la Fiscalía 72 Especializada respecto de los bienes del afectado RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, la fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicio, por lo que, no puede concurrir la circunstancia 1ª del artículo 112 del CED para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del precitado, como es reclamado por la apoderada YUDY ZAMIRA.

En este momento, se procederá a realizar la valoración formal y material en punto de la circunstancia segunda del artículo 112 que demarca

⁸ Folio 33 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

⁹ Folio 121 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



“... Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.”, para lo anterior se hace necesario entrar a dilucidar si la fiscalía del caso cumplió con su deber de sustentación de cada una de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, con las que afecto los bienes del señor RUFINO SEGUNDO.

Se tiene que, en la resolución de medidas cautelares emitida por la delegada de la fiscalía el 1° de diciembre de 2019, la fiscalía en términos generales en relación a los bienes del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, lo vincula con actividades ilícitas de un grupo de personas, que asevera la fiscalía conforman un grupo criminal dedicado en forma fraudulenta a la venta de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE¹⁰, explicó el delegado la necesidad y urgencia de la imposición de las medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes de estos.

Teniendo que, en la cuestionada resolución de medidas de cautela la fiscalía en el numeral **3.4.2.**, explicó en termino general la necesidad de las medidas de cautela impuestas¹¹; a la par, manifestó el delegado de la fiscalía en el numeral **3.4.3.**, la razonabilidad de estas mismas¹² y finalmente en el numeral **3.4.4.**, de la aludida resolución la Fiscalía 72 Especializada plasmó la argumentación de la proporcionalidad de las medidas de cautela a aplicar¹³, teniendo que en estos argumentos concurren como sustento de los fines de la medidas de cautela impuestas.

¹⁰ Folio 3 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹¹ Folio 21 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹² Folio 23 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹³ Folio 24 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



En relación, a la falta de necesidad de las medidas de cautela alegadas por parte de la apoderada del afectado, encontramos que en sentido contrario, el representante de la Fiscalía indicó que la investigación aún se encontraba en fase inicial, y que los propietarios tenían la facultad para realizar cualquier tipo de negocio jurídico sobre sus bienes, argumentos que acoge el Juzgado en lo atinente de las medidas cautelares, pues no de otra manera pudiera asegurarse el cumplimiento de los fines del estado en el evento de ordenarse la extinción del derecho de dominio.

De la urgencia de la imposición de las medidas de cautela, puede decirse que el argumento expuesto por el ente acusador le alcanza para soportar las medidas cautela dentro de un trámite extintivo, huelga decir, para la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro, pues lo cierto es que aun cuando no existe una sentencia en firme que condene al señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO se le investiga por actividades ilegales derivadas de la venta de las propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, que de dicha actividad ilícita aparece un incremento de manera injustificada el patrimonio del afectado y su núcleo familiar, como lo plasmó el delegado de la fiscalía en su pronunciamiento.

Por lo que, en punto de la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, tampoco tiene vocación de prosperar para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares aplicadas a los bienes del señor MEDINA MARRUGO, si bien, la apoderada del afectado discrepa y considera insuficiente la argumentación dada por el ente acusador, ese es precisamente el eje del



debate que se dará en sede del juicio extintivo, en punto de la improcedencia o procedencia la acción de extinción del derecho de dominio.

Con relación a la circunstancia 3ª del artículo 112 de la Ley 1708/2014, se tiene que el argumento central de la togada radica en que el ente Fiscal no motivó en debida forma la resolución de medidas cautelares, pues tal como ya se señaló por el despacho al desarrollar las otras dos circunstancias ya estudiadas, debe advertirse que la fiscalía marco con presión el objeto del pronunciamiento¹⁴, los fundamentos de hecho y derecho para el sustento de la medidas de cautela impuestas¹⁵, hizo una presentación del caso¹⁶, exteriorizó las causales extintivas que fundamenta su decisión¹⁷, muestra las medidas cautelares a imponer¹⁸, señala las actividades ilícitas con las cuales asevera tienen vinculo los bienes por afectar¹⁹, identificó a los afectados y los bienes sobre los cuales toma la decisión de afectar con las medidas de cautelas²⁰, así como efectúa la valoración probatoria respecto del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO²¹, realiza unas conclusiones en punto del aquí afectado²², teniendo que finalmente impuso las medidas cautelares.

Por lo antes manifestado, se denota que el delegado de la Fiscalía 72 Especializado, en la resolución del 1º de diciembre de 2019 realizó una adecuada motivación o fundamentación respecto de lo que, lo llevo a imponer las medidas cautelares a los bienes del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, explicando la finalidad y el propósito de la decisión tomada, por lo que, no tiene vocación de prosperar la circunstancia 3ª del artículo 112 del

¹⁴ Folio 1. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹⁵ Folio 2 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹⁶ Folio 15 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹⁷ Folio 17, 28 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹⁸ Folio 19 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

¹⁹ Folio 26, 29 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

²⁰ Folio 38 – 86. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

²¹ Folio 88 – 95. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

²² Folio 121 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



CED, reclamada por parte de la apoderada del aquí afectado. Teniendo entonces que, no se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles del afectado MEDINA MARRUGO, conforme a lo aquí expuesto.

Si bien, la togada señala qué a la Fiscalía les correspondía el deber de realizar una motivación profunda y exhaustiva del material probatorio que tenía, a efectos de determinar si había razón suficiente para imponer las medidas de cautela, las manifestaciones de la fiscalía han quedado plasmadas en la resolución del 1° de diciembre del 2019, por lo que, la discrepancia de la abogada con el pronunciamiento será como ya se dijo debatido en el juicio extintivo.

Control de legalidad respecto de ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.

Tenemos entonces que, los bienes objeto de control de legalidad incoado por parte de la apoderada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ en representación de los arriba citados se suscribe a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, **060-50181** de propiedad del señor JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.

Circunstancia 1ª – Art. 112

En relación a la primera circunstancia incoada como objeto del control de legalidad por parte de la Dra. YUDY ZAMIRA, en el sentido que “... *no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, en relación de los bienes de ORLINA MERCADO



RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA; se reitera que, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos mínimos de juicio para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la circunstancia no podría encontrar vocación de prosperidad.

En el presente caso, se itera la Fiscalía 72 fue clara en señalar en la resolución de medidas cautelares reposarían sobre tres causales extintivas específicas, indicando las contenidas en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708/2014, teniendo que para acreditar la concurrencia de las casuales extintivas antes citadas, señaló que en contra del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO y otros, se adelantaba una investigación de carácter penal, pues se les acusa de haber realizado actividades ilícitas, esto en relación con la compra y venta de manera irregular de dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Se prosiguió afirmando que el señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, si bien es cierto que se le endilgó por parte de la fiscalía la actividad ilícita derivada de la compra y venta de un predio en el mes de diciembre del año 2015²³, no puede pasarse por alto que la misma predicó la existencia de un incremento patrimonial injustificado generado en épocas

²³ Folio 33 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



anteriores al año 2015²⁴, en el pronunciamiento objeto de control de legalidad hoy, por tal motivo, de allí se encuentran acreditados los elementos mínimos que le permitían inmiscuir los bienes del afectado, aún de aquellos que fueron adquiridos antes de la actividad ilícita que se atribuida al afectado, pues la materia extintiva establece como principio la intemporalidad.

Ahora, en relación a la afectación de los bienes de ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, la Fiscalía indicó que la señora ORLINA MERCADO era esposa del señor RUFINO MEDINA MARRUGO y que el señor MEDINA ARIZA era su hijo, aseveraciones que no fueron desmentidas en el control de legalidad, de igual manera, señaló la Fiscalía que era bien sabido que con la finalidad de burlar a las autoridades, las personas que ingresan dineros a su patrimonio de manera irregular tienden a comprar bienes y colocarlos en personas de su entera confianza, por lo general personas que componen su núcleo familiar, tal como su esposa e hijos, tal afirmación resulta entendible y por ende permite soportar la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo sobre los bienes que relacionó en la resolución de medidas cautelares.

En este orden de ideas, se tiene que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No. **060-73890** y **060-164173** ambos de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, fueron adquiridos con posterioridad al mes de diciembre del año 2015, situación que se repite en punto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-50181** de propiedad de JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, por tal motivo, recae sobre ellos las causales alegadas por el ente investigador, al considerar que pudieron provenir directa o indirectamente de la actividad ilícita que justamente fue reseñada por la Fiscalía en el año 2015 presuntamente

²⁴ Folio 121 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



cometida por el señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO y por la cual viene siendo investigado, situación que además permite considerarse como el elemento mínimo que permite inmiscuir estos bienes en el presente trámite extintivo.

De lo anterior, acontece que en relación a las causales extintivas enrostradas por parte de la Fiscalía 72 Especializada respecto de los bienes de los afectados ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, la Fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicio, por lo que, no puede concurrir la circunstancia 1ª del artículo 112 del CED para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares respecto de los bienes de los precitados, como es reclamado por la apoderada YUDY ZAMIRA.

Circunstancia 2ª y 3ª – Art. 112

En este momento, y por técnica argumentativa el despacho se pronunciará respecto de las circunstancias 2ª y 3ª del artículo 112 del Código Extintivo, incoadas respecto de los bienes de inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, **060-50181** de propiedad del señor JESÚS DAVID MEDINA ARIZA.

Con relación a las circunstancias segunda y tercera expuesta por la togada y cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que le asiste razón en parte cuando asegura que no todas las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de sus prohijados resultan necesarias, razonables y proporcionales, así como tampoco se motivó la imposición de algunas de ellas, para lo anterior se hace necesario entrar a dilucidar si la Fiscalía del caso cumplió con su deber de



sustentación de cada una de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro.

En relación a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo contenida en el artículo 88 del Código Extintivo, en punto de las circunstancias 2ª y 3ª del artículo 112 ejusdem, debe advertirse desde ya que no tiene posibilidad de prosperar, por cuanto, la fiscalía si bien no se extendió en la justificación de la imposición de la medida de cautela aludida, respecto de los bienes de los aquí afectados, señalo en forma breve que, la vinculación a las causales extintivas imputadas por el ente investigador deriva de la actividad ilícita que predica del señor RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO de quienes tiene un parentesco y de quien se pregona por el tipo de actividad ilícita, aunado a la justificación de que por el tipo de causales extintivas acostumbran ciertas personas a poner en cabeza de terceros los bienes, como en este caso esposa e hijo del señor MEDINA MARRUGO, así lo concluyo la fiscalía en la resolución objeto de control.

Actualmente, teniendo que la norma positiva extintiva – Art.88 – predica que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar como probable el vínculo de los bienes por afectar con las causales extintivas predicadas, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sumado esto a lo señaló previamente por este despacho al momento de resolver sobre la circunstancia 1ª del artículo 112 del C.E.D., se encuentra ajustada la imposición de la medida cautelar nombrada, situación por la cual, si bien en este aspecto primario la apoderada no esta satisfecha con la argumentación dada por parte de la fiscalía, esta cumple con lo exigido por la ley extintiva, y será precisamente en sede de juicio donde se aborde el debate probatorio en punto de la estructuración o



no de las causales extintivas predicadas para la improcedencia o procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

Con fundamento en lo anterior, no se decretará la ilegalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por parte de la Fiscalía 72 Especializada, a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, **060-50181** de propiedad del señor JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, pues se cumple con lo instituido en los fines de las medidas cautelares (Art.87).

Ahora, en relación a lo referido con las circunstancias 2ª y 3ª del pluricitado artículo 112 del C.E.D., con las medidas cautelares de embargo y secuestro impuesta sobre los bienes de los afectados ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, por parte de la Fiscalía 72 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, y acorde a lo expresado por la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, en el escrito contentivo del control de legalidad impetrado, deben realizarse las siguientes precisiones.

En primer término, el Código de Extinción de Dominio vigente en el artículo 88 de manera taxativa prevé las clases de medidas cautelares en la materia, indicando como se hizo párrafos atrás por parte del despacho que la norma denota que cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar como probable el vínculo de los bienes por afectar con las causales extintivas predicadas, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Empero, paso seguido se plasma de forma inequívoca en el artículo que cuando adicionalmente, de considerarse razonable y necesario, se podrán decretar otras medidas cautelares



señalando entre ellas el embargo y el secuestro, situación que de contera lo que exterioriza es la carga argumentativa que debe realizar el funcionario al momento de imponer las medidas cautelares, situación que como lo expreso en forma sucinta la doctora HENAO GUTIERREZ en su escrito.

Veamos que, en relación a la falta de necesidad de las medidas de cautela alegadas por parte de la apoderada de los afectados, encontramos que en sentido contrario, el representante de la Fiscalía indicó que la investigación aún se encontraba en fase inicial, y que los propietarios tenían la facultad para realizar cualquier tipo de negocio jurídico sobre sus bienes, argumentos que acoge el Juzgado únicamente en lo atinente a la suspensión del poder dispositivo, pues no de otra manera pudiera asegurarse el cumplimiento de los fines del estado en el evento de ordenarse la extinción del derecho de dominio.

De la urgencia de la imposición de las medidas de cautela, puede decirse que el argumento expuesto por el ente acusador alcanza para soportar la medida prevalente dentro de un trámite extintivo, huelga decir, para la suspensión del poder dispositivo, pues lo cierto es que en referencia a la afectación de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-73890**, **060-164173** y **060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL, **060-50181** de propiedad del señor JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, no se pasó de en listarlos por parte del delegado de la fiscalía, así como no se hizo alusión a los medios de prueba que pueda indicarle la razonabilidad y urgencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro a imponer respecto de los bienes de estos dos afectados.



Lo anteriormente plasmado se itera permite al ente acusador asegurar que los inmuebles no sufran ni sean objeto de cualquier negocio jurídico que impida al estado ejercer de manera eficiente los fines ligados al trámite extintivo, pues de no imponer al menos la medida que limite la transferencia de la propiedad o la mutación del estado jurídico en que se encuentra, los propietarios estarían en la posibilidad de enajenarlos o realizar sobre ellos cualquier otro negocio jurídico que haga más engorroso el trámite extintivo.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro, no se avizora atendiendo a la urgencia alegada por la Fiscalía, que la imposición de las mismas garantice resultado diferente al que podría conseguirse con la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, o por lo menos, dicha argumentación no fue desarrollada dentro de la resolución de medidas cautelares que ahora se revisa, por tal motivo, resulta procedente el levantamiento de las mismas prima facie, únicamente si se mira desde la óptica de la urgencia alegada, no obstante, se procede con el estudio de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de todas las medidas cautelares, a fin de realizar una unidad en el pronunciamiento final, tal como se pasa a continuación.

En el desarrollo de la resolución del 1° de diciembre del año 2019, la Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá trató de argumentar de manera infructuosa la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles objeto de extinción de dominio, quedando claro esta a salvo la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, para lo cual se reitera que ello obedece únicamente a la necesidad del estado de asegurar que los fines para los cuales se crea la jurisdicción extintiva puedan cumplirse, en el evento en que se ordene la extinción de dominio sobre los bienes.



Con relación a las medidas de embargo y secuestro impuestas por el ente acusador, no se observa dentro de la resolución de medidas de cautela argumento alguno que soporte su imposición, ya que para la medida de embargo se alude a que resulta por demás necesaria pues su finalidad es la de *“dejar los bienes fuera del comercio en la medida que limita el dominio de los titulares de los bienes embargados, para que no puedan disponer de éstos”*, finalidad que se cumple con la suspensión del poder dispositivo, luego entonces, no se avizora ninguna otra argumentación que permita su imposición, e igual caso ocurre con la medida de secuestro, al no existir explicación de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

No debe olvidarse que las medidas cautelares contempladas por el legislador en materia extintiva se limitan al embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro en tratándose de bienes inmuebles, sin embargo, ello no obliga a la Fiscalía que conozca del caso a imponer las tres medidas de cautela, pues nada impide que el ente acusador haga uso de una o dos de ellas sin necesariamente imponer las 3 de manera indistinta e indiscriminada, por el contrario, para ordenar cada una de las medidas cautelares debe argumentar con suficiencia los motivos, razones y relacionar el material probatorio con el que se contaba hasta ese momento para imponerlas.

Con relación a la necesidad de las medidas, indica el Fiscal 72 Especializada de Extinción de Dominio, que no existe otro método alternativo que sea menos gravoso y con igual eficiencia y que, de no imponerse las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro, se pondría en riesgo el cumplimiento de los fines del estado.



El Juzgado comparte en parte la exposición del Fiscal del conocimiento, en la medida en que resulta sin lugar a discrepancia, que al señor **RUFINO SEGUNDO MARRUGO MEDIDA** se le investiga por actividades ilegales derivadas de la venta de las propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, que de dicha actividad ilícita se incrementó de manera injustificada el patrimonio del afectado y su núcleo familiar, por ello se concluye un mérito suficiente para ordenar la medida de suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles objeto de estudio, pues de no ser así, nada impediría que sobre el mismo se realizara algún negocio jurídico y salieran del patrimonio de los propietarios impidiendo los fines del proceso extintivo.

Teniendo en cuenta lo antes señalado se concluye que de manera objetiva la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo debe abrirse paso, punto que se itera, no está en discusión, empero, si es necesario señalar que para el cumplimiento de los fines del estado no es imperante la imposición de todas las medidas cautelares de manera simultánea, pues tampoco puede dejarse de lado los derechos que le asisten a los propietarios de los bienes que se vean inmersos en un trámite extintivo y más aun de quienes puede terminar teniendo en algún momento la calidad tercero de buena fe exento de culpa, pues se debe salvaguardar los derechos de quienes puedan llegar a tener esta condición en determinado momento.

En efecto, resulta factible de manera general ordenar además del embargo y suspensión del poder dispositivo el secuestro del bien, cuando se



trate de bienes que están siendo utilizados como medio o mecanismo para la comisión de la actividad delictiva, pues con ello se evita que la mentada actividad ilícita se siga desarrollando, no siendo así en el presente caso, donde no se señaló que ninguno de los inmuebles estaban siendo utilizados para desarrollar alguna actividad al margen de la ley, por lo que no se establece cuáles fueron los motivos que le permitieron a la Fiscal concluir que la medida de secuestro de los inmuebles eran necesarias, razonables y mucho menos proporcionales.

En resumen, la Fiscalía de manera genérica utilizó la definición de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y la aplicó de manera indiscriminada para la sustentación de las 3 medidas cautelares destinadas a bienes inmuebles, aspecto que a juicio del Juzgador del conocimiento resulta aplicable solo en tratándose de la medida de suspensión del poder dispositivo, mas no así respecto de las medidas de embargo y secuestro, encontrando que contrario a lo poco claro de los argumentos de la Fiscalía, no se acreditó que los bienes estuvieran siendo utilizados para cometer actividades ilícitas, o alguna otra circunstancia que permitiera demostrar la necesidad del embargo o secuestro de los inmuebles, máxime si además se ordenó la suspensión del poder dispositivo.

Puesto que es deber recordar en este momento, que el propósito instituido por el legislador en materia extintiva para la fase inicial para el cumplimiento de los fines propios del procedimiento de la acción extintiva, se tiene que están como primera medida **(i)** la identificación, localización y ubicación de los bienes que se encuentren en una causal extintiva, así como **(ii)** buscar y recolectar pruebas que le permitan acreditar los presupuestos de la causal o casuales extintivas, **(iii)** identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentran en una causal de extinción de



dominio, **(iv)** acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio y **(v)** buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Por lo que, se itera en punto de la suspensión del poder dispositivo no tiene duda alguna, sin embargo, en relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de los afectados ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, no se observa que se hubiese realizado en la parte considerativa o argumentativa del pronunciamiento.

Se itera que en cuanto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los inmuebles objeto de estudio, se concluye que las mismas fueron impuestas acorde con el material probatorio con el que contaba la Fiscalía para esa fecha, donde no solo resultaba procedente sino necesaria, mas no así respecto de las medidas de embargo y secuestro, reiterando que la Fiscalía no logró establecer que las medidas de embargo y secuestro se erigieran como el mecanismo idóneo, proporcional o razonable en el caso específico de los señores ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, donde no se estableció que los bienes estuvieren siendo usados para la comisión de actividades ilícitas

De la narración que realiza la Fiscalía a lo largo de la resolución adiada 1° de diciembre de 2019, puede extraerse un solo argumento para soportar la imposición de las tres (3) medidas de cautela, consistente en que debe asegurarse que al momento de ordenarse por el Juez del conocimiento la extinción del derecho de dominio del inmueble, este no haya sido transferido o haya sufrido deterioro o destrucción; con relación a la primera de ellas, se



tiene que su finalidad se entiende cumplida con la suspensión del poder dispositivo, donde el inmueble sale del comercio, es decir, que sobre el mismo no puede celebrarse ningún tipo de negocio jurídico, asegurando así que el inmueble no salga del patrimonio de los afectados.

Con relación al deterioro o destrucción del inmueble, se tiene que dicha teoría no adviene factible por cuanto se observa que los inmuebles han estado en cabeza de los afectados desde hace muchos años atrás, aunado a lo anterior, no se avizora la ganancia que podría tener los propietarios de los inmuebles con la destrucción de los mismos, por lo que desde este punto de vista no existía la necesidad de la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, las mismas no eran razonables y mucho menos proporcionales atendiendo las condiciones específicas en las que se encontraban los inmuebles y su propietarios, hechos que no fueron tenidos en cuenta en la resolución atacada.

Por otro lado, no debe dejarse de lado el tipo de causales extintivas que se le enrostra a los bienes de los afectados, pues difiere de manera sustancial los efectos que produciría la aplicación de una causal de origen a una causal de destinación y más aún, una causal de mezcla, para el presente caso, no se alude a una causal de destinación, es decir, que ninguno de los bienes objeto de medidas fue utilizado o se encuentra siendo utilizado para la comisión de alguna actividad ilícita, de allí que no se observa la necesidad o razonabilidad en la imposición de las medidas de embargo y secuestro y mucho menos que sean proporcionales con las causales alegadas.

Para concluir con el estudio de la presente circunstancia, solo puede decirse que ninguna de las medidas cautelares que se impongan a los bienes serán leves para sus propietarios, pues cada una de ellas entrañan



repercusiones de tipo económico, social y moral, pues con relación a las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo, la afectación se ve patente ante la imposibilidad de enajenar su bien, hipotecarlo, donarlo y en general, ejercer cualquier acto de disposición sobre el mismo, mientras que la medida de secuestro, resulta ser la más gravosa de todas, pues se impone la obligación de desalojar el inmueble que pudiera llegar a ser en muchos casos el lugar de vivienda del propietario y su familia, todo ello ante la mirada de amigos, vecinos, familiares y demás personas que se encontraran en el momento en que se hiciera efectiva la diligencia de secuestro, afectando así no solo su patrimonio, sino también su moral y buen nombre en aquellos casos en los que resultare que la pretensión extintiva resultare improcedente.

Todo ello para aterrizar en el deber que le asiste a la Fiscalía de establecer sin dubitación alguna, cuál de las medidas cautelares contempladas en la norma extintiva resulta ser la idónea y que al mismo tiempo, resulte la menos gravosa para los afectados, pues contrario a lo expuesto por el ente acusador, la acción extintiva si pone limite a la acción de extinción de dominio, pues protege la propiedad obtenida de buen fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica, tal como lo señala el artículo 3º de la Ley 1708/2014, motivos suficientes que exigen al Juzgador del conocimiento entrar a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles en cabeza de los afectados ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente diligencia.

Con relación a la circunstancia 3ª del artículo 112 de la ley 1708/2014, se tiene que el argumento central de la togada radica en que el ente Fiscal no motivó en debida forma la resolución de medidas cautelares de embargo y secuestro, pues tal como lo señaló al desarrollar las anteriores



circunstancias ya estudiadas, se omitió señalar los elementos mínimos de juicio que permitían inmiscuir dichos bienes a alguna de las causales de extinción de dominio, señalando unos parámetros a los cuales el ente fiscal debía ceñirse para poder considerarse como ajustada a derecho.

Sigue exponiendo la togada que a la Fiscalía les correspondía el deber de realizar una motivación profunda y exhaustiva del material probatorio que tenía, a efectos de determinar si había razón suficiente para imponer las medidas de cautela, actuaciones que se echan de menos a lo largo de toda la resolución, siendo estos motivos más que suficientes para disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

De lo anteriormente expuesto por la apoderada de los señores ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, debe decirse nuevamente que le asiste razón en parte al momento de reclamar de la fiscalía *“la inexistencia de argumentación”* en punto de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas a los bienes de su representados, pues esta omitió de forma clara realizar la exposición de los motivos, razones, circunstancias o material probatorio con el que cuenta para la imposición de las mismas, pues las medidas cautelares no pueden enmarcarse de forma general y abstracta, sino que debe ceñirse a una argumentación concreta y particular, pues se trata de afectación de derechos individuales, teniendo el afectado el derecho a saber en forma clara y precisa de los cuestionamientos a su propiedad y el porqué de su afectación.

Lo puntual, del argumento plasmado en la resolución cuestionada es el grado de parentesco de los afectados con el señor SEGUNDO RUFINO MEDINA MARRUGO, como lo afirma en el escrito de control la misma apoderada, pero es evidente que el delegado de la fiscalía omitió señalar de forma clara, tratándose de causales extintivas de origen endilgadas en el caso



concreto, de cuales pruebas se infiere o como se desvirtuó la condición de terceros de buena fe y memos señaló en forma certera la razonabilidad y necesidad de las medidas de cautela de embargo y secuestro, cuando la norma las tiene como medidas adicionales.

Si bien, hay un cuestionamiento legitimo por parte de la fiscalía, en punto del origen de los bienes de los afectados ORLINA MERCADO RANGEL y JESÚS DAVID MEDINA ARIZA, dado su parentesco con el señor SEGUNDO RUFINO MEDINA MARRUGO; no es menor valor la protección que brinda la misma norma legislativa y constitucional en punto de la presunción de la buena fe de los actos o negocios jurídicos – Artículo 7 C.E.D. – y más si para la afectación del derecho a propiedad, por la acción de extinción de dominio demarco límites claros, por lo que, las cargas argumentativas en las medidas de cautela no son de formato, sino con llevan la valoración del material probatorio con el que se cuente en el momento de tomar la decisión, así como la sustentación y valoración de la procedencia de cada una de ellas por parte del funcionario.

De igual forma, cabe señalarse que los otros reproches de la apoderada no pueden dilucidarse a través de esta acción legal, puesto que desnaturalizaría la esencia misma del control de legalidad y entraría en la órbita de aquello que debe decidirse en la sentencia, luego de agotadas todas las etapas propias del Juicio de Extinción de Dominio, de allí que el despacho fuera muy concreto al exponer los argumentos que soportaban la presente decisión, a fin de no extralimitarse ni inmiscuirse en pronunciamientos propios de la sentencia, puesto que, la valoración del material probatorio aportado por las partes y la recaudada durante el trámite del proceso, debe necesariamente estudiarse al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.



Corolario de lo antes señalado se habrá de negar por no encontrarse configurada, la causal 3ª del artículo 112 de la ley 1708/2014, acorde con lo señalado en los párrafos anteriores, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

9. DECISIÓN

En resumen, no configuró ninguna de las circunstancias deprecadas por parte de la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO en el escrito de control de legalidad, por lo que se procederá a **decretar la legalidad** de las medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756** de propiedad del señor SEGUNDO RUFINO MEDINA MARRUGO impuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por las razones anotadas a lo largo del pronunciamiento.

A la par, **decretar la legalidad** de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que recaen sobre de los bienes Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y **060-50181** de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA, interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por no configurarse ninguna de las circunstancias deprecadas por la apoderada delos aquí afectados, de conformidad a las razones anotadas en el presente fallo.



Igualmente se procederá a **declarar la ilegalidad** de las medidas cautelares de embargo y el secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-73890, 060-164173 y 060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y **060-50181** de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA, interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756** de propiedad del señor SEGUNDO RUFINO MEDINA MARRUGO impuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada De Extinción De Dominio De Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-22742, 060-77534, 060-246076, 060-234754, 060-234755 y 060-234756** de propiedad del señor SEGUNDO RUFINO MEDINA MARRUGO.



TERCERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que recaen sobre de los bienes Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-73890, 060-164173** y **060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y **060-50181** de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA, interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia

CUARTO: MANTENER INCÓLUMES la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-73890, 060-164173** y **060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y **060-50181** de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA.

QUINTO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y el secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **060-73890, 060-164173** y **060-255481** de propiedad de la señora ORLINA MERCADO RANGEL y **060-50181** de propiedad del señor JESUS DAVID MEDINA ARIZA, interpuestas mediante resolución calendada 1° de diciembre de 2019 por parte de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.



SEPTIMO: En firme esta decisión, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar para que realicen las anotaciones correspondientes, así como a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que procedan con la devolución de los inmuebles relacionado en el numeral **CUARTO** de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d808c728f47497e2311f2ee83e44a6b510920c206b01d713dcb95b50ad997**

Documento generado en 21/02/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>